



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0476 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 37015-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL, sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional; y.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente del visto, de fecha 08 de Mayo del 2015, la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL, con RUC 20455935173, representada por su Gerente Juan Llallacachi Rimachi, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Pedregal – Quilca y viceversa con estación de ruta en Pedregal, con vehículos de la categoría M2 Clase III, señalando que no solamente la demanda de servicios justifica la habilitación de vehículos de una categoría inferior (M2 CIII) sino que, además, en la ruta para la que está solicitando la autorización, que es por la vía costanera, no existen transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 CIII de mayor tonelaje, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud. Posteriormente, con su expediente complementario de fecha 10 de Junio del año en curso, la transportista precisa el petitorio y anexa documentación.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

**TERCERO.-** En ese marco, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**CUARTO.-** El transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**QUINTO.-** En ese sentido, el artículo 3º numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece textualmente que el servicio de transporte de ámbito regional es: *“Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”*. (El resaltado es agregado).

**SEXTO.-** De la búsqueda efectuada en el INEI sobre la población del Perú del 2000 al 2015, se tiene que el distrito de Quilca actualmente cuenta solamente con 661 pobladores, no alcanzando al mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo, establecido como requisito por el Art. 3º numeral 3.67 de la norma antes glosada, por tanto, el pedido de la transportista de acceder a una autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas ámbito regional teniendo como lugar de destino el distrito de Quilca, es manifiestamente improcedente y como tal debe ser declarado, disponiéndose la devolución de los anexos, en aplicación supletoria del artículo 427º del Código Procesal Civil, que establece textualmente en el segundo párrafo que: *“(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos (...)”*.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal N° 184-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0476 -2015-GRA/GRTC-SGTT

modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL**, con RUC 20455935173, representada por su Gerente Juan Llallacachi Rimachi, sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta: Arequipa – Pedregal – Quilca y viceversa por las razones expuestas en la parte considerativo, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

**ARTICULO SEGUNDO.** Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**07 SEP 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arriola*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA